



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos hizo lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de Juan Alfonso B L , declaró la insubsistencia de la potestad del fiscal para continuar la investigación, por haber vencido el plazo previsto en el artículo 223 del código procesal penal, y sobreseyó al imputado.

Contra ese pronunciamiento, la Fiscal de Coordinación y el Procurador General de la provincia interpusieron el recurso extraordinario que, al ser denegado por el *a quo*, dio lugar a la presente queja.

II

En su apelación federal, los recurrentes sostienen que la decisión del superior tribunal de justicia implica la creación de una nueva causa de extinción de la acción penal, materia que la Constitución Nacional reserva al Congreso de la Nación, conforme su artículo 75, inciso 12 y, por tal motivo —y de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa “Price, Brian Alan s/homicidio”— debe ser revocada.

En el mismo sentido, estiman irrazonable la interpretación dada por el *a quo* al artículo 223 del código procesal

local, pues éste sólo establece cuál debe ser la duración de la etapa de investigación preliminar bajo diferentes supuestos, pero no prevé que el vencimiento de tales plazos tenga por consecuencia la extinción de la acción o el sobreseimiento de la causa.

Con independencia de las anteriores consideraciones, afirman que es incorrecto el cómputo del término por parte del tribunal provincial, ya que no tuvo en cuenta la suspensión que la misma norma establece ante incidentes e impugnaciones, que en este caso se tramitaron en repetidas ocasiones a lo largo del proceso.

Señalan una omisión de significativa importancia en la sentencia apelada que, al declarar caduca la potestad del ministerio público para continuar la investigación, no tomó en cuenta que esa parte ya había solicitado la elevación a juicio. Además, y teniendo en cuenta la existencia de ese requerimiento, los apelantes consideran que el argumento del tribunal —según el cual la fiscalía debió, al vencimiento del plazo de la investigación preliminar, requerir el sobreseimiento por no contar con elementos que justificaran la apertura del juicio— constituye un avasallamiento de la autonomía del Ministerio Público.

Para finalizar, citan tratados internacionales contra la corrupción, de los que surge el compromiso del Estado de combatirla mediante la aplicación eficaz de la ley, y el artículo 36 de la Constitución Nacional, que califica como atentado contra el sistema democrático a los delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento. Concluyen que la decisión apelada, en cuanto consagra



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

la impunidad contra los principios de tales normas, constituye un caso de gravedad institucional.

III

A mi modo de ver, el recurso extraordinario —interpuesto contra la sentencia del superior tribunal de la causa que puso fin al proceso— es formalmente admisible por encontrarse en cuestión la inteligencia de los artículos 31 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, junto con la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos 344:1952, y haber sido la decisión contraria a los derechos que el apelante fundó en ellos.

En cuanto al fondo de la cuestión, estimo que lo resuelto por el *a quo* resulta descalificable, pues el caso resulta similar en su sustancia al resuelto por la Corte *in re* “Price, Brian Alan y otros s/homicidio simple” (Fallos: 344:1952) y la sentencia se apartó inequívocamente del criterio que allí se estableció.

Cabe recordar que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a los precedentes de la Corte cuando estos fijan la interpretación de una norma federal, pero pueden apartarse de la doctrina legal cuando acercan nuevas y fundadas razones no consideradas por el Tribunal, para demostrar claramente el error grave del precedente y la inconveniencia de mantener su aplicación. En ese supuesto, dado su carácter de intérprete máximo del derecho federal, es exigible una rigurosa carga argumentativa para justificar la

inobservancia del deber de seguimiento de sus fallos, lo que en este caso entiendo que el *a quo* no satisfizo (Fallos: 342:584; 345:1387; 347:1386).

IV

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.